Recurso 536/2021
Resolución 37/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SISTEMAS GLOBALES DE INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE, S.L., CONSULTORA ALOMON, S.L. y KIMES CONSULTORES, S.L.**, con compromiso de constituirse en unión temporal de empresas, **(en adelante, UTE SMART2-ALOMON-KIMES)**, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 2 de noviembre de 2021, por el que se propone el rechazo de su oferta, inicialmente incursa en baja anormal o desproporcionada, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Elaboración de un sistema informativo de la conexión entre la estación de ferrocarril de Santa Justa y el Aeropuerto de San Pablo (Sevilla)" (Expte. CONTR 2021 0000108132), convocado por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de mayo de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 420.010,18 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras el análisis de la documentación justificativa de la oferta económica presentada y previa emisión del correspondiente informe, la mesa de contratación, en su sesión celebrada el 2 de noviembre de 2021, acuerda, entre otras cuestiones, proponer al órgano de contratación el rechazo de la oferta, inicialmente incursa en baja anormal o desproporciona, presentada por la UTE recurrente.

Consta en el expediente de contratación remitido, la publicación en el perfil de contratante el 3 de noviembre de 2021, del acta nº4 correspondiente a la citada sesión.

SEGUNDO. El 22 de noviembre de 2021, se presentó en el Registro Electrónico Estatal dirigido al Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE SMART2-ALOMON-KIMES, contra el acuerdo

de 2 de noviembre de 2021 de la mesa de contratación en el que se propone al órgano de contratación el rechazo de la oferta de la mencionada unión temporal de empresas.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, la recurrente en su escrito de recurso indica que se interpone contra *"el Acta nº 4, de 2 de noviembre de 2021, de la mesa de contratación que acuerda la exclusión de la UTE SMART2-ALOMON-KIMES del contrato referenciado por rechazar la justificación aportada sobre la presunción de anormalidad de su oferta".*

No obstante, de conformidad con la documentación que consta en el expediente remitido, la citada acta nº4- correspondiente a la sesión de la mesa de contratación de 2 de noviembre de 2021-, dispone, entre otras cuestiones, que *"La Mesa, evaluado el informe citado, decide elevar al órgano de contratación propuesta motivada de rechazo de la oferta de la empresa citada, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP y la cláusula 10.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).*

Seguidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP, y la cláusula 10.6 del PCAP, la Mesa clasifica por orden decreciente las proposiciones presentadas, en función de la valoración obtenida con respecto a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, con el resultado que se recoge en el anexo a este acta.
(..)"

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, la competencia para la aceptación o rechazo de una oferta, incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, es del órgano de contratación, la mesa de contratación solo tiene competencia para la identificación de las ofertas incursas inicialmente en baja anormal, para la tramitación del procedimiento contradictorio en el que se ha de solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, y para la propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación (v.g., entre otras, Resoluciones 150/2021, de 22 de abril, 156/2021, de 29 de abril, 322/2021, de 10 de septiembre, 408/2021, de 21 de octubre y 467/2021, de 23 de diciembre, de este Tribunal).

En el supuesto examinado, según consta en el expediente remitido, la mesa de contratación ha realizado la función que le encomienda el citado artículo 149 de la LCSP, esto es ha identificado las ofertas incursas inicialmente en baja anormal, ha tramitado el procedimiento contradictorio en el cual se ha evacuado el informe de inviabilidad de la oferta y, finalmente, en el caso de la UTE recurrente, ha propuesto el rechazo de su oferta al órgano de contratación por no acreditar la viabilidad de la misma.

Pues bien, respecto a la propuesta de rechazo de la mesa de contratación, ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite»*.

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

En este sentido, procede concluir que el acto de la mesa de contratación por el que propone el rechazo de la oferta de la UTE recurrente, de 2 de noviembre de 2021, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurre en el ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa un perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, sino que el supuesto defecto de

tramitación, esto es la apreciación de la inviabilidad de su oferta, puede ser alegada al recurrir el acto de exclusión o, en su caso, el de adjudicación, adoptados por el órgano de contratación.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SISTEMAS GLOBALES DE INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE, S.L., CONSULTORA ALOMON, S.L. y KIMES CONSULTORES, S.L.,** con compromiso de constituirse en unión temporal de empresas**, (en adelante, UTE SMART2-ALOMON-KIMES)** contra el acuerdo, adoptado por la mesa de contratación, en su sesión de 2 de noviembre de 2021, por el que se propone el rechazo de su oferta, inicialmente incursa en baja anormal o desproporciona, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Elaboración de un sistema informativo de la conexión entre la estación de ferrocarril de Santa Justa y el aeropuerto de San Pablo (Sevilla)" (Expte. CONTR 2021 0000108132), convocado por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptibles de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.